

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Caquetá, Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: ROBINSON URRIAGO ROJAS
Radicación: 2020-00058-00 FOL.121 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 316

El Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con C.C. N. identificado con C.C. N. 7.699.039, TP. N. 102.611, actuando como apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **ROBINSON URRIAGO ROJAS** identificado con C.C. N. 1115946095; de la revisión de la demanda y sus anexos (título valor), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión de esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como son los títulos valores; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Apoderado: Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
Demandados: ADRIANA MARIA TAMAYO RODRIGUEZ y
LENIS JURADO
Radicación: 2018-00100-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 317

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la entidad demandante Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de las señoras **ADRIANA MARIA TAMAYO RODRIGUEZ y LENIS JURADO** en razón al pagaré No. **4730082083** por las siguientes sumas de dinero:

Por valor de **\$20.000.000,00**, por concepto de capital adeudado del pagaré N^o 4730082083 que se ejecuta, discriminados así:

Por valor de cuatro millones de pesos **\$4.000.000**, correspondiente al capital vencido, por cuota del mes de diciembre de 2017.

Por valor de dieciséis millones de pesos **\$16.000.000** correspondiente al capital acelerado exigible desde la presentación de la demanda.

Por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido a partir de dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), hasta cuando se haga efectivo su pago.

Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo insoluto de la obligación, hasta cuando se haga efectivo su pago.

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 431 de fecha 17 de julio de 2018, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo en contra de las demandadas **LENIS JURADO y ADRIANA MARIA TAMAYO RODRIGUEZ**, y dispuso notificarlas conforme lo establecido en los artículos 438 y 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica a la Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.1 73.846 y T.P. 1 16.256 del C.S. de la J.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por la apoderada de la parte ejecutante a través del correo certificado INTER-RAPIDISIMO a la dirección de la demanda **LENIS JURADO**, esto es, a la **Carrera 4 No. 1C-61** de esta municipalidad; citación que fue recibida el **17 de enero del año en curso personalmente** por la demanda junto con sus anexos y la copia del auto con el que se libró mandamiento de pago en su contra de fecha **17/julio/2018**; por consiguiente, el Juzgado procedió desde esa fecha a correrle los términos de ley, dejándose constancia que la ejecutada no ejerció su derecho de defensa, prefiriendo guardar silencio.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la señora **ADRIANA MARIA TAMAYO RODRIGUEZ**, se tiene que la apoderada del banco le envió la Citación para la Diligencia Notificación Personal, el día 20 de agosto de 2020, siendo las 15:16 a través del correo **adri1659@hotmail.com**; dirección electrónica que fue suministrada personalmente por la demandada **ADRIANA MARIA TAMAYO RODRIGUEZ** en el FORMATO DE VINCULACION PARA PRODUCTO DE RIESGOS. (anexo al proceso), por consiguiente, desde esa calenda le corrieron los términos a la ejecutada para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libro mandamiento de pago en su

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

contra; dejándose constancia que la demanda dejó vencer en silencio estos términos, prefiriendo guardar silencio.

Descorridos los términos de ley concedidos a las demandadas para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que ordenó librar mandamiento de pago en su contra calendarado el **17/julio/2018**, se tiene que éstas no ejercieron su derecho de defensa, como tampoco pagaron la obligación, ni presentaron excepciones en contra del referido auto, quedando en firme la notificación personal, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el título valor pagaré Número **4730082083** el cual presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha **17/julio/2018**.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas a las demandadas

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de las demandadas **DRIANA MARIA TAMAYO y LENIS JURADO** identificadas con las cédulas de ciudadanía números 1117525279 y 1115.949.323, respectivamente, y a favor de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a las demandadas al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.400,000 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. DIANA MARGARITA MORALES CORTES
DEMANDADO: MARIA DEISY LOSADA LOMELIN
Radicación: 2019-00113-00 F.4 T. VII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 318

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la demandada **MARIA DEISY LOSADA LOMELIN** NO compareció al Juzgado dentro del término del emplazamiento a recibir notificación personal del auto Interlocutorio número 666 del 29 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, el juzgado procederá a nombrar curador Ad-Litem para que represente los intereses de la ejecutada, con quien se surtirá el proceso de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem a la demandada **MARIA DEISY LOSADA LOMELIN** a la profesional del derecho doctora SANDRA LILIANA POLANIA, abogada en ejercicio de su profesión, a quien se le comunicará esta determinación para que se pronuncie a través de correo electrónico si acepta o no la designación hecha; una vez aceptada dicha designación se le enviará por este mismo medio electrónico la notificación personal del auto Interlocutorio número 666 del 29 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y el respectivo traslado de la demanda; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el Decreto 806 de 2020. Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, Septiembre (11) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CRIDELLY RIASCOS RIVAS
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETA
representada legalmente por el señor WILMER CARDENAS
RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2020-00050-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 319

Mediante auto de sustanciación No.055 de fecha 10 de septiembre de 2020, el Juzgado decidió conceder la **impugnación** ante el superior Jerárquico, oportunamente interpuesta por la accionante **CRIDELLY RIASCOS RIVAS**, en contra del fallo de tutela número 024 proferido el día 3 de septiembre de 2020.

Conforme la decisión tomada, advierte el Juzgado que dicha actuación procesal es nula, ello en razón a que el titular del despacho se encontraba para la fecha del auto gozando de permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior.

Así las cosas, el Despacho de Oficio decretará la nulidad del auto de sustanciación No.055 de fecha 10 de septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del auto de sustanciación No.055 de fecha 10 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. DIANA MARGARITA MORALES CORTES
DEMANDADO: JIMMY RODRIGUEZ TAPASCO
Radicación: 2018-0208-00 F.82 T. VII.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 320

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el demandado **JIMMY RODRIGUEZ TAPASCO** NO compareció al Juzgado dentro del término del emplazamiento a recibir notificación personal del auto Interlocutorio número 898 del 13 de diciembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra; el juzgado procederá a nombrar curador Ad-Litem para que represente los intereses del ejecutado, con quien se surtirá el proceso de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem al demandado **JIMMY RODRIGUEZ TAPASCO** a la profesional del derecho doctora SANDRA LILIANA POLANIA, abogada en ejercicio de su profesión, a quien se le comunicará esta determinación para que se pronuncie a través de correo electrónico si acepta o no la designación hecha; una vez aceptada dicha designación se le enviará por este mismo medio electrónico la notificación personal del auto Interlocutorio número 898 del 13 de diciembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y el respectivo traslado de la demanda; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el Decreto 806 de 2020. Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. DIANA MARGARITA MORALES CORTES
DEMANDADO: ALEJANDRO CALDERON ROJAS.
Radicación: 1-2019-0069-00 F.160 T. VII.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 321

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el demandado **ALEJANDRO CALDERON ROJAS** NO compareció al Juzgado dentro del término del emplazamiento a recibir notificación personal del auto Interlocutorio número 355 del 28 de mayo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra; el juzgado procederá a nombrar curador Ad-Litem para que represente los intereses del ejecutado, con quien se surtirá el proceso de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem al demandado **ALEJANDRO CALDERON ROJAS.** a la profesional del derecho doctora SANDRA LILIANA POLANIA, abogada en ejercicio de su profesión, a quien se le comunicará esta determinación para que se pronuncie a través de correo electrónico si acepta o no la designación hecha; una vez aceptada dicha designación se le enviará por este mismo medio electrónico la notificación personal del auto Interlocutorio número 355 del 28 de mayo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y el respectivo traslado de la demanda; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el Decreto 806 de 2020. Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. DIANA MARGARITA MORALES CORTES
DEMANDADOS: ALEJANDRO CALDERON ROJAS y LUZCELIDA MOTTA ROJAS
Radicación: 2019-0071-00 F.162 T. VII.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 322

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que los demandados **ALEJANDRO CALDERON ROJAS y LUZCELIDA MOTTA ROJAS** NO comparecieron al Juzgado dentro del término del emplazamiento a recibir notificación personal del auto Interlocutorio número **361 del 28 de mayo de 2019**, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra; el juzgado procederá a nombrar curador Ad-Litem para que represente los intereses de los ejecutados, con quien se surtirá el proceso de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem a los demandados **ALEJANDRO CALDERON ROJAS y LUZCELIDA MOTTA ROJAS**, a la profesional del derecho doctora SANDRA LILIANA POLANIA, abogada en ejercicio de su profesión, a quien se le comunicará esta determinación para que se pronuncie a través de correo electrónico si acepta o no la designación hecha; una vez aceptada dicha designación se le enviará por este mismo medio electrónico la notificación personal del auto Interlocutorio número **361 del 28 de mayo de 2019**, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, además del traslado de la demanda; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el Decreto 806 de 2020. Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: MARIA NELSY MORENO DE GUERRERO
Demandada: YAMITH MARTINEZ RAMIREZ
Referencia: 2020-00026-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 323

MARCELA CRISTINA ARTUNDUAGA VALENCIA, mayor de edad y residente en la ciudad de Florencia, Caquetá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.513.914 expedida en Florencia - Caquetá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 259.680 del C.S de la J. obrando en este proceso como apoderada de la parte demandante dentro del proceso en referencia, en memorial que antecede comunica que Sustituye el poder que le fue conferido con todas las facultades a ella otorgadas, al Dr. JOSE DAVID CUBILLOS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.432.416 expedida en Bogotá- Cundinamarca , abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 259.667 del C.S de la J. para que continúe la representación de la Señora MARIA NELSY MORENO DE GUERRERO.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la Sustitución del poder presentada por la doctora MARCELA CRISTINA ARTUNDUAGA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.513.914 expedida en Florencia-Caquetá, portadora de la Tarjeta Profesional Número 259.680 del C.S de la J., con todas las facultades a ella otorgadas.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE DAVID CUBILLOS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.432.416 expedida en Bogotá- Cundinamarca, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 259.667 del C.S de la J. para que continúe representando la demandante MARIA NELSY MORENO DE GUERRERO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: JESUS ANTONIO MURILLO CHAVERRA
Radicación: 2019-00163-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 324

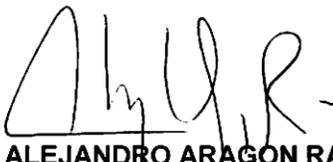
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el demandado **JESUS ANTONIO MURILLO CHAVERRA** NO compareció al Juzgado dentro del término del emplazamiento a recibir notificación personal del auto Interlocutorio número 1042 del 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, el juzgado procederá a nombrar curador Ad-Litem para que represente los intereses del ejecutado, con quien se surtirá el proceso de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem al demandado **JESUS ANTONIO MURILLO CHAVERRA** al profesional del derecho doctor RUBEN CAMILO NOREÑA ALMARIO, abogado en ejercicio de su profesión, a quien se le comunicará esta determinación para que se pronuncie a través de correo electrónico si acepta o no la designación hecha; una vez aceptada dicha designación se le enviará por este mismo medio electrónico la notificación personal del auto Interlocutorio número **1042 del 13 de diciembre de 2019**, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y el respectivo traslado de la demanda; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el Decreto 806 de 2020. Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA DEYANIRE CAMACHO MANQUILLO
APODERADO: HERNANDO GONZALEZ SOTO
DEMANDADA: SANDRA SORAYA RODRIGUEZ BERRIO
Radicación: 2020-00003-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.325

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso en referencia, solicita el requerimiento al pagador de Talento Humano y/o Grupo de Novedades de Nomina del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con el fin de que informe sobre el cumplimiento de la medida de embargo que, decretada dentro del proceso en referencia, y solicitada a esa institución mediante oficio número 331 de fecha 26 de febrero/2020.

De entrada, el Despacho negará la solicitud de requerimiento presentada por el apoderado de la parte actora, ello en razón a que se allegó al expediente comunicación emitida por el Coordinador del Grupo Administrativo del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a través del cual comunicó la existencia con antelación de otro embargo que viene siendo ejecutado sobre el salario que devenga la demandada, solicitado por el Juzgado primero Civil Municipal de la Ciudad de Florencia, para el proceso Rad. 2017-422-00. (en espera por capacidad salarial).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento presentada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: JESUS ANTONIO CUELLAR GOMEZ
Radicación: 2020-00059-00 FOL.122 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 326

El Doctor **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ** i identificado con CC. N. 17632403 y T.P N.167.635, actuando como apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **JESUS ANTONIO CUELLAR GOMEZ** identificado con **C.C. N. 17705992**; de la revisión de la demanda y sus anexos (**título valor**), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión de esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original (título valor); lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase al **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, abogado titulado, identificado con CC. N. 17632403 y T.P N.167.635, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: WALTER ANDRES VILLALOBOS CARDONA
Apoderado: Dr. HERNANDO GONZALEZ SOTO
Demandado: MAURICIO CABRERA RAMIREZ Y OTRA
Radicación: 2016-00057-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.327

Atendiendo el pedimento elevado por el apoderado de la parte Ejecutante y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, sin que sea necesaria la prestación de caución para efectos de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y Retención de los salarios devengados o por devengar del señor **MAURICIO CABRERA RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía N. **10.022.723**, quien labora como Empleado de la **FUNDACION NACIONAL VOLVER A NACER -FUNDANACER-**, con Nit.9000797151-9 ubicada en la Calle 14 N. 24H-07 Barrio Restrepo, sede principal en la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico **fundacionvolveranacer2012@hotmail.com**; correspondiente a una **quinta parte** del excedente del Salario Mínimo Legal Vigente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio al pagador nominador de la **FUNDACION NACIONAL VOLVER A NACER -FUNDANACER-** con Nit.9000797151-9 con sede principal en la ciudad de Bogotá D.C; a través del correo electrónico fundacionvolveranacer2012@hotmail.com, dineros que deberán ser consignados en la cuenta judicial asignada a este Juzgado con código **185922042002**, para el proceso en referencia, el embargo se limita hasta la suma de **\$17.655.000.oo**. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HECTOR ALVAREZ GALINDO
Radicación: 2020-00019-00

AUTO SUSTANCIACION CIVIL No. 057

El día diez (10) de septiembre de 2020, siendo las 16:51 de la tarde, se recibe el oficio número JPPM-0980 procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, con el cual se solicita la INSCRIPCIÓN de EMBARGO de los REMANENTES que pudieren quedar y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso en referencia, para para ser enviados al proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, demandante **OLIVA SANCHEZ GONZALEZ** y demandado **HECTOR ALVAREZ GALINDO con Radicado No.2020-00047-00** que cursa en ese despacho judicial; por no existir otro anterior, el Juzgado ordenará la inscripción de embargo de los Remanentes solicitados, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 5° en concordancia con el artículo 466 del Código General del Proceso; limitando el embargo hasta la suma de \$6.300.000.

Por lo antes expuesto; el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la INSCRIPCIÓN de EMBARGO de los REMANENTES que pudieren quedar y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso en referencia, para ser enviados al proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, demandante **OLIVA SANCHEZ GONZALEZ**, y demandado **HECTOR ALVAREZ GALINDO**, con Radicado **No. 2020-00047-00** que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, limitando la medida hasta la suma de \$6.300.000. **Ofíciense.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**